



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LEY 54 de 1990
Demandante : CLARA INÉS MARTÍNEZ GALLEG
Demandado : NELSON MANRIQUE MANRIQUE
Radicado : 851623184001-**2018-00113-00**

En audiencia del 13 de enero de 2020, se profirió sentencia No. 001, frente a la cual el apoderado de la parte demandante señaló que interponía recurso de apelación y que lo sustentaría dentro del término legal (f. 82 y 83).

Transcurrido el término legal (3 días) el apoderado judicial no realizó la sustentación del recurso interpuesto en audiencia, de modo que en aplicación del inciso final del artículo 322 del CGP, deberá declararse desierto el recurso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **Declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto en audiencia de 13 de enero de 2020, por el abogado JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ GALLEG.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en sentencia No. 001 de 13 de enero de 2020.
3. Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

<i>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</i>
<i>El anterior auto se notifica mediante estadio No. 03.</i>
<i>Publicado el día 21 de Enero de 2020.</i>
 MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. : **V**

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante : HERNANDO VARGAS GONZÁLEZ

Demandado : GLORIA SOGAMOSO TAPIERO

Radicado : 851623184001-2018-00178-00

Procede el Despacho a dar aplicación al **literal a) del No. 4 del artículo 386 ibidem**, norma que faculta al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda. Por consiguiente procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por HERNANDO VARGAS GONZÁLEZ en contra de la NNA S.D.V.S. representada legalmente por su progenitora la señora GLORIA SOGAMOSO TAPIERO, con la finalidad de declarar que él no es el padre biológico de la menor, y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la demandada haga las anotaciones correspondientes.

II. TRÁMITE

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 28 de diciembre de 2018, visible a folio 12, ordenándose la notificación personal de S.D.V.S. por intermedio de su representante legal señora GLORIA SOGAMOSO TAPIERO. Asimismo, se ordenó la realización de prueba de ADN (f. 12 y 13).

Una vez notificada personalmente la señora GLORIA SOGAMOSO TAPIERO guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda (f. 14). Igual situación ocurrió con el Defensor de Familia del ICBF.

El día 9 de mayo de 2019 se realizó la toma de muestras para el examen de ADN, allegándose el resultado por parte de Medicina Legal el día 18 de septiembre de 2019, de dicho resultado se corrió traslado a las partes desde el 21 al 23 de octubre de 2019 (f. 21 a 24). Guardando silencio las partes.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor HERNANDO VARGAS GONZÁLEZ no es el padre biológico de S.D.V.S.?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado dentro del expediente que HERNANDO VARGAS GONZÁLEZ no es el padre bilógico de S.D.V.S., tal y como pasa a verse.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Dice el literal a) numeral 4º del artículo 386 del CGP que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se opone a las pretensiones dentro del término legal; asimismo su literal b) indica que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, verificado el expediente encuentra el Despacho que la demandada no dio contestación a la demanda dentro del término legal para hacerlo, adicionalmente, realizado el traslado de los resultados de la prueba de ADN, esta no fue objetada ni se solicitó otra experticia, además de ser favorable al demandante.

Luego, como quiera que reposa resultado del examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron el demandante, la menor demandada y su progenitora GLORIA SOGAMOSO TAPIERO, arrojando como resultado que

HERNANDO VARGAS GONZÁLEZ queda excluido como padre biológico de la menor S.D.V.S. (f. 21 y 22).

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En consonancia, hoy por hoy, y "mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades", el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que "...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño... Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"¹

Para finalizar debe advertirse que el Despacho ante el resultado de la prueba de ADN que excluía la paternidad del demandante sobre la menor, en auto de 28 de noviembre se ordenó requerir a la señora GLORIA SOGAMOSO TAPIERO para que aportara datos de contacto del posible padre de la menor (f. 26); por secretaría se estableció comunicación con la señora SOGAMOSO TAPIERO sin obtener respuesta alguna al requerimiento (f. 28), lo anterior se hizo con la finalidad de garantizar el derecho de filiación de la menor. Lo anterior

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

sin perjuicio que en el futuro se inicie demanda con la finalidad de establecer la paternidad de la NNA S.D.V.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **Declarar** que el señor **HERNANDO VARGAS GONZÁLEZ** identificado con la cédula No. 19.455.615 de Bogotá, **no es el padre biológico de S.D.V.S.**, nacida el 9 de abril de 2008 e inscrita en el Registro Civil con indicativo serial No. **50088588** y NUIP **1.118.543.817** ante la Registraduría Civil con sede en Yopal (Casanare).
2. **Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de quien en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos **SOGAMOSO TAPIERO**, correspondiente a su filiación materna. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Yopal (Casanare), para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. **50088588** y NUIP **1.118.543.817**.
3. Ordenar a la señora **GLORIA SOGAMOSO TAPIERO** identificada con la cédula No. 33.625.160, que ejecutoriada ésta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN a que alude el documento obrante a folio 23 del expediente, conforme lo indicado en el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con ésta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por conducto de la secretaría del Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

4. Ordenar que una vez ejecutoriada esta sentencia y a acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

Juez

